

AUSTRIA.

Convenio para la recíproca extradición de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradición de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeven, Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Aus-

tria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar, á los Estados austriacos ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo, cuya extradición sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiere.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida, son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave, segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la estorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7.º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometiesen depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se halasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delito político, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion, y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la

pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradicion se hará siempre por la vía diplomática y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor, expedida con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido y depositado en el país donde esté refugiado y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó setenciado súbdito del Estado

á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños, tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal, y que tengan por objeto ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado, al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora con un informe de Peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso.

Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo

á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallase implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimase necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamacion, dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos, designarán de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: El de S. M. C. los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. I. y R. A. el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez días despues de su publicacion y continuará en rigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos seis meses ántes de cumplirse este plazo la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos. Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.) —Firmado. —*Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Junio de 1861.

OBSERVACIONES.

Aunque no existe pacto expreso para la entrega de desertores de uno ú otro país, el Gobierno Austro-Húngaro ha solicitado varias veces del español la extradicion de españoles indocumentados y vagabundos, y despues de comprobada su nacionalidad, se ha dispuesto se les expida pasaporte para la Península.

Las disposiciones del Código penal austria-

co relativas á los delitos cometidos por sus indígenas en el extranjero, son las siguientes:

1.^a PARTE. Capítulo 2.^o.—Párrafo 36.—El súbdito del Imperio de Austria que ha cometido un crimen en país extranjero, no podrá á su vuelta á la Patria ser entregado á dicho país extranjero, pero deberá ser tratado conforme al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que el crimen ha sido cometido.

Si, no obstante, ha sido ya castigado en país extranjero por dicha infraccion, se compensará la pena sufrida con la marcada por el presente Código penal.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de jurisdicciones criminales extranjeras.

Párrafo 38.—Si un extranjero se ha hecho culpable en país extranjero, de un crimen de alta traicion contra el Estado austriaco, ó de un delito de falsificacion de papeles de crédito ó de moneda de Austria, será tratado lo mismo que el indígena, con arreglo al presente Código penal.

Párrafo 39.—Si el extranjero, en país extranjero, se ha hecho culpable de un delito distinto de los enumerados en el párrafo anterior, deberá siempre ser detenido desde que entre en el país, y se entrará inmediatamente en relaciones con el Gobierno del país donde haya cometido el delito, para los efectos de la extradicion.

Párrafo 40.—En el caso de que el Gobierno

extranjero se niegue á reclamar la extradición, habrá lugar por regla general para proceder contra el delincuente extranjero con arreglo á las prescripciones del presente Código penal.

Si no obstante la ley del territorio donde el crimen se haya cometido, señala una pena más suave, se le aplicará dicha pena. En la sentencia condenatoria irá incluida la pena de destierro despues de cumplir la condena.

PARTE 2.^a Capítulo 1.^o—Párrafo 235.—El indígena que se haya hecho culpable de delitos ó contravenciones en país extranjero, no puede al volver á su Patria ser entregado á dicho país extranjero. Pero cuando no haya sido castigado ó perseguido en país extranjero, deberá ser tratado con arreglo al presente Código penal, sin consideracion á las leyes del país en que las infracciones hayan sido cometidas.

Esta disposicion es igualmente aplicable en los casos en que el indígena no haya cumplido la pena que por dichos delitos ó contravenciones se le hubiera impuesto en país extranjero.

En ningun caso podrán hacerse ejecutivas en el país las sentencias de las jurisdicciones criminales extranjeras.

BÉLGICA.

Convenio para la reciproca extradición de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.

Su Alteza el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Vander Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Los Gobiernos español y Belga se obligan á entregarse recíprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.^o que sigue, cometidos en el ter-